



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA  
25 154 89 001

SGC

Radicado: No. 2020-00089

**Referencia:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**Solicitante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Absolvente:** JESICA LORENA CALDERON ESPINOSA

**INFORME SECRETARIAL:** abril 24 de 2024-. Al despacho de la señora juez, informando que, por parte de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte EMTRA se allega comunicación indicando que fue inscrita la medida de embargo del automotor, solicitado mediante oficio No. 326 de diciembre 14 de 2023. Sírvase proveer.

**ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA  
Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado, **DISPONE:**

**INCORPORAR** al expediente la comunicación allegada por parte de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte EMTRA y poner en conocimiento del demandante y su apoderado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy ABRIL 25 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.33

**ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS**  
secretaria

[Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 601 3532666 Ext 51420



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA  
25 154 89 001

SGC

Radicado: No.2022-00136

Referencia: : VERBAL PERTENECIA – MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante LUZ MARINA PEÑA Y OTRO  
Demandados: GUSTAVO PORRAS BALLESTEROS Y OTROS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA  
Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)



Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

La parte incidentante invoca como causal de nulidad la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., que establece “...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Funda la petición en los siguientes hechos:

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtida por la secretaría del despacho la notificación, mediante emplazamiento, se advierte que sólo se emplazó a un demandado, esto es, al señor Gustavo Porras Ballesteros, quedando pendiente, y sin notificar el resto de demandados, por ello, resulta necesaria la declaratoria de nulidad, como quiera que se emplazó indebidamente a la bancada demandada.

Que sólo aparece registrado el demandado Sr. Gustavo Porras Ballesteros, no obstante, la presente demanda está dirigida contra los señores: GUSTAVO PORRAS BALLESTEROS, SERAFÍN PORRAS BALLESTEROS, NELSON ORLANDO PORRAS MALDONADO, CÉSAR AUGUSTO PORRAS MALDONADO, MIGUEL ÁNGEL PORRAS MALDONADO, ANA ISaura PORRAS SANTANA, JOSÉ ARGEMIRO PORRAS SANTANA, ELSA MARÍA PORRAS SANTANA, HERMENCIA PORRAS DE POVEDA, ARAMITA PORRAS

SANTANA, SAÚL PORRAS SANTANA, ROSA ISABEL PORRAS SANTANA, GABRIEL PORRAS SANTANA, MISAEL PORRAS SANTANA, JULIO ISRAEL CASTIBLANCO PORRAS, MARTHA LUCÍA CASTIBLANCO PORRAS, ROSA ELVIRA CASTIBLANCO DE GARCIA, MARÍA ÍNES CASTIBLANCO PORRAS, JOSÉ ALEXANDER CASTIBLANCO PORRAS, LUIS JAVIER CASTIBLANCO SÁENZ, YURI VIVIANA CASTIBLANCO SÁENZ.

Se evidencia que no se registró en debida forma el emplazamiento de la totalidad de los demandados, luego está indebidamente notificada la demanda, razón por la cual tiene fundamento la causal alegada en el incidente de nulidad.

A la petición de nulidad se le imprimió el trámite legal y vencidos los términos legales, la apoderada de la parte demandante no recorrió el traslado. se decide, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Procedimiento Civil, constituyen esencialmente correcciones procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen a lo previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El artículo 134 del Código General del Proceso, reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”

El artículo 133 del Código General del Proceso que trata sobre las causales de nulidades procesales señala en su numeral 8: “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

A efectos de resolver la nulidad invocada, es necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401) de marzo 12 de 2020, se pronunció respecto a la nulidad por indebida representación o falta de notificación, reiterando posturas anteriores, en la que se indicó que solo puede ser alegada por la persona afectada, al respecto preciso:

“A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de nulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada. Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley. (...)

Para el caso en comento, la parte facultada para invocar la causal de nulidad por indebida representación, en este caso es la demandada, aclarando que sólo los señores CÉSAR AUGUSTO PORRAS MALDONADO, SERAFÍN PORRAS BALLESTEROS, ANA ISAURA PORRAS SANTANA, JOSÉ ARGEMIRO PORRAS SANTANA, HERMENCIA PORRAS DE POVEDA, ARAMINTA PORRAS SANTANA, ROSA ISABEL PORRAS SANTANA, GABRIELA PORRAS SANTANA y MISAEL PORRAS SANTANA están representados por la aquí incidentante, Dra. Alma Rosa Rasgo Rodríguez.

Ahora bien, al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra él cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento, al tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

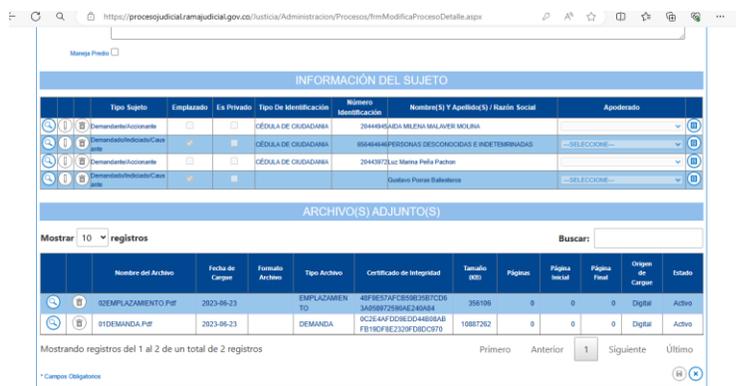
Por otra parte, el artículo 108 del C. G. del P. indica que, cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación; no obstante, la ley 2213 de 2022, en su artículo 10° aclara que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 de la norma en cita (C.G del P.), se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Mediante acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por el cual se crearon y organizaron los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión” la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decidió: artículo 5° “...el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso 4. Clase de proceso, 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso.

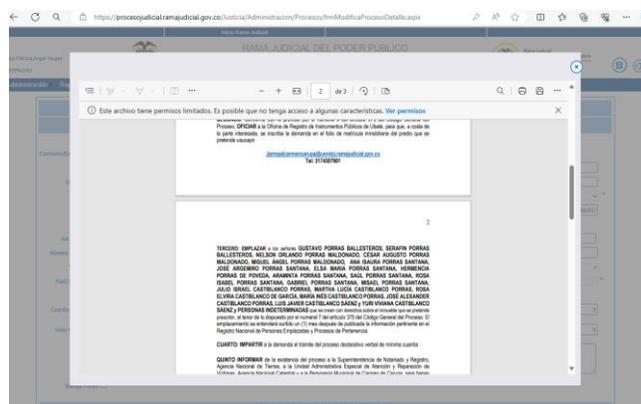
Del plenario se evidencia, auto admisorio de fecha 24 de enero de 2023, que en su ordinal tercero, dispuso el emplazamiento de los señores GUSTAVO PORRAS BALLESTEROS, SERAFÍN PORRAS BALLESTEROS, NELSON ORLANDO PORRAS MALDONADO, CÉSAR AUGUSTO PORRAS MALDONADO, MIGUEL ÁNGEL PORRAS MALDONADO, ANA ISAURA PORRAS SANTANA, JOSÉ ARGEMIRO PORRAS SANTANA, ELSA MARÍA PORRAS SANTANA, HERMENCIA PORRAS DE POVEDA, ARAMINTA PORRAS SANTANA, SAÚL PORRAS SANTANA, ROSA ISABEL PORRAS SANTANA, GABRIEL

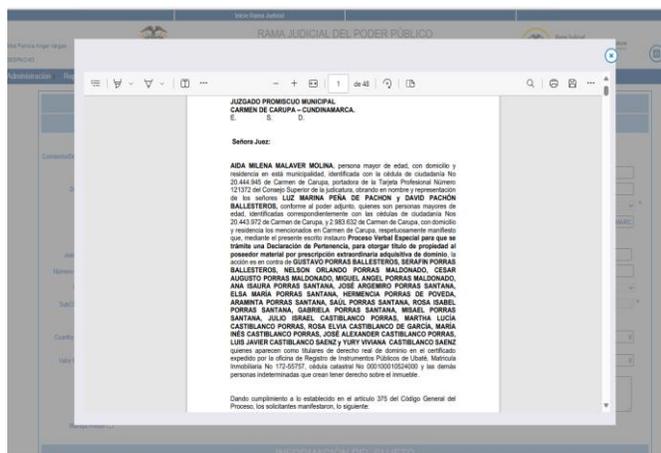
PORRAS SANTANA, MISAEL PORRAS SANTANA, JULIO ISRAEL CASTIBLANCO PORRAS, MARTHA LUCÍA CASTIBLANCO PORRAS, ROSA ELVIRA CASTIBLANCO DE GARCÍA, MARÍA INÉS CASTIBLANCO PORRAS, JOSÉ ALEXANDER CASTIBLANCO PORRAS, LUIS JAVIER CASTIBLANCO SÁENZ y YURI VIVIANA CASTIBLANCO SÁENZ y PERSONAS INDETERMINADAS decretando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes por auto de 14 de junio de 2023; orden acatada por secretaría, realizando la inclusión en el respectivo registro nacional.

Para el caso, revisada dicha actuación, encuentra el despacho que de los veintiún, demandados y a quienes se ordenó emplazar mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, solo se registró al señor GUSTAVO PORRAS BALLESTEROS, contrariando lo estipulado en los artículos 108 y 375 del C. G. del P. y en el acuerdo PSAA14-10118.



En el registro para el emplazamiento se incluyó el auto que admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de los demandados, así como el escrito demandatorio.





En conclusión, resulta claro que la nulidad invocada se encuentra llamada a prosperar, en virtud de la indebida notificación de la parte demandada, de manera que, en consecuencia, la nulidad se decretará sobre todo lo actuado desde la inclusión que se realizara en el Registro Nacional de Personas emplazadas de los demandados y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende prescribir, en atención a lo ordenado mediante autos de fechas 24 de enero de 2024 y junio 14 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, de los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende prescribir, en atención a lo ordenado mediante autos de fechas 24 de enero de 2024 y junio 14 de 2023; según fuera planteada por la apoderada de los demandados, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, en virtud de lo contemplado en la ley 2213 de 2022 y numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P. a los demandados señores: GUSTAVO PORRAS BALLESTEROS, SERAFÍN PORRAS BALLESTEROS, NELSON ORLANDO PORRAS MALDONADO, CÉSAR AUGUSTO PORRAS MALDONADO, MIGUEL ÁNGEL PORRAS MALDONADO, ANA ISAURA PORRAS SANTANA, JOSÉ ARGEMIRO PORRAS SANTANA, ELSA MARÍA PORRAS SANTANA, HERMENCIA PORRAS DE POVEDA, ARAMINTA PORRAS SANTANA, SAÚL PORRAS SANTANA, ROSA ISABEL PORRAS SANTANA, GABRIEL PORRAS SANTANA, MISAEL PORRAS SANTANA, JULIO ISRAEL CASTIBLANCO PORRAS, MARTHA LUCÍA CASTIBLANCO PORRAS, ROSA ELVIRA CASTIBLANCO DE GARCÍA, MARÍA INÉS CASTIBLANCO PORRAS, JOSÉ ALEXANDER CASTIBLANCO PORRAS, LUIS JAVIER CASTIBLANCO SÁENZ y YURI VIVIANA CASTIBLANCO SÁENZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

**TERCERO:** Vencido dicho término, ingrese al despacho para continuar con su respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**

Hoy, ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.33

**ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS**  
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CARMEN DE CARUPA  
25 154 89 001

SGC

Radicado: No. 2023-00142

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ARMANDO BALLESTEROS FURUQE y JAQUELINE QUIROGA FULA  
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE ABRAHAM PINILLA Y ADELAIDA CASTIBLANCO (MARÍA ELVIA PINILLA DE ALVARADO, MARÍA DEL CARMEN PINILLA DE CASTAÑEDA, ELEUTERIA PINILLA DE CASTIBLANCO y GUILLERMO PINILLA CASTIBLANCO); HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRAHAM PINILLA Y ADELAIDA CASTIBLANCO; y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL:** abril 24 de 2024-. Al despacho de la señora juez, informando que, el apoderado de la demandada presenta memorial mediante el cual allega partida de bautismo de lo señores MARÍA DEL CARMEN PINILLA DE CASTAÑEDA y ELEUTERIA PINILLA DE CASTIBLANCO por medio de la cual se corrobora que son hijos de los señores **ABRAHAM PINILLA** y **ADELAIDA CASTIBLANCO**, y allega respuesta del derecho de petición emanada de la Diócesis de Zipaquirá, en la que indican que no fue posible acceder a la partida eclesiástica de los señores MARÍA ELVIA PINILLA DE ALVARADO y GUILLERMO PINILLA CASTIBLANCO. Sírvase proveer.

**ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**  
Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de que la demanda cumple con los requisitos legales, en especial los derivados de los artículos 82, 83, y 84 y 375 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de pertenencia de los señores **ARMANDO BALLESTEROS FURUQE** y **JAQUELINE QUIROGA FULA**, en contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE ABRAHAM PINILLA Y ADELAIDA CASTIBLANCO (MARÍA ELVIA PINILLA DE ALVARADO, MARÍA DEL CARMEN PINILLA DE CASTAÑEDA, ELEUTERIA PINILLA DE CASTIBLANCO y GUILLERMO PINILLA CASTIBLANCO); HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRAHAM PINILLA Y ADELAIDA CASTIBLANCO; y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-9759 y cédula catastral

[Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 601 3532666 Ext 51420

251540002000000050074000000000, denominado “LA QUINTA”; alinderado conforme con lo señalado en el numeral 2° de los hechos de la demanda.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para que, conforme con lo previsto por el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, a costa de la parte interesada, se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.

**TERCERO: EMPLAZAR** a Los señores **MARÍA ELVIA PINILLA DE ALVARADO, MARÍA DEL CARMEN PINILLA DE CASTAÑEDA, ELEUTERIA PINILLA DE CASTIBLANCO y GUILLERMO PINILLA CASTIBLANCO** como **HEREDEROS DETERINADOS DE LOS SEÑORES ABRAHAM PINILLA Y ADELAIDA CASTIBLANCO**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRAHAM PINILLA y ADELAIDA CASTIBLANCO**; y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende prescribir, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido un (1) mes después de incluida la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia.

**CUARTO: IMPARTIR** a la demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mínima cuantía y de la misma **CORRER** traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem.

**QUINTO:** Se ordena al demandante la instalación de una valla, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

**SEXTO: INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, Agencia Nacional Catastral y a la Personería Municipal de Carmen de Carupa, para que hagan las declaraciones a que haya lugar.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que den respuesta de fondo al oficio No. 039 del 19 de febrero de 2024, como quiera que a través de correo electrónico solicitaron aportar más datos tendientes a individualizar y realizar la búsqueda pertinente en relación con los Registro Civiles de los señores **ELVIA PINILLA DE ALVARADO, MARÍA DEL CARMEN PIILLA DE CASTAÑEDA, ELEUTERIA PINILLA DE CASTIBLANCO y GUILLERMO PINILLA CASTIBLANCO**, los cuales ya fueron aportados por este despacho. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE**



**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**

Hoy ABRIL 25 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.33

**ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS**  
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CARMEN DE CARUPA  
25 154 89 001

SGC

Radicado: No. 2024-00035

**Referencia:** VERBAL - PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandantes:** LAURA VALENTINA ROJAS ROJAS  
**Demandados:** WILSON CESAR ARRIETA ALZAMORA Y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL:** abril 24 de 2024-. Al despacho de la señora juez, informando que, la señora LAURA VALENTINA ROJAS ROJAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia en contra de WILSON CESAR ARRIETA ALZAMORA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase proveer.

**ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**  
Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, encontrando las siguientes falencias:

No indica el apoderado del demandante, sí para efectos del recibo de notificación personal, la dirección electrónica es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, tanto en la demanda como en el poder.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta a los demandantes para que integren la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

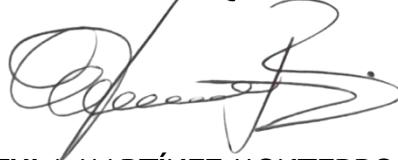
1. **INADMITIR** la demanda referida, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

[Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 601 3532666 Ext 51420

2. **MANTENER** el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy ABRIL 25 DE 2024, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.33

**ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS**  
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA  
25 154 89 001

SGC

Radicado: No. 2024-00038

**Referencia:** LIQUIDATORIO- SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA  
**Solicitante:** ANA GRACIELA MOLINA DE GARZÓN  
**Causante:** ALFONSO MOLINA MURCIA

**INFORME SECRETARIAL:** abril 24 de 2024-. Al despacho de la señora juez, informando que, la señora ANA GRACIELA MOLINA DE GARZÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALFONSO MOLINA MURCIA. Sírvase proveer.

**ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**  
Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, encontrando las siguientes falencias:

- Expone el apoderado en el escrito demandatorio que, el señor RAFAEL MARÍA MOLINA MÉNDEZ, (hijo del causante) manifiesta su intención de hacer parte de la sucesión del señor ALFONSO MOLINA MURCIA pero no se allega documento en que conste lo expuesto.
- No indica el apoderado del demandante, en la demanda, para efectos del recibo de notificación personal, su dirección electrónica; la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, tanto en la demanda como en el poder.
- Refiere la solicitante, señora ANA GRACIELA MOLINA DE GARZÓN al conferir el poder al abogado JULIO CÉSAR GUEVARA FANDIÑO que “tiene en cuenta a su hermano” RAFAEL MARÍA MOLINA MENDEZ también como heredero legítimo; pero no es claro para el despacho si el mismo concede poder al abogado o la solicitante

[Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 601 3532666 Ext 51420

cuenta con autorización expresa para actuar en representación del su hermano, señor RAFAEL MARIA MOLINA MÉNDEZ. Por lo que deberá aclar lo dicho y allegar la documentación pertinente.

- Como quiera que se indica, con la demanda, que la cónyuge del causante, señora Ana Germania Méndez de Molina es también fallecida, deberá el apoderado indicar si ya se realizó la liquidación de la sociedad conyugal o de lo contrario integrarla con la demanda.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta a los demandantes para que integren la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo anterior, el juzgado

### RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda referida, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **MANTENER** el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy ABRIL 25 DE 2024, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.33

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS  
secretaria